



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 211-2002- LORETO

//ma, veintiuno de enero del dos mil cinco.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los señores Aristo Wilbert Mercado Arbieta y Aristóteles Álvarez López contra la resolución número doscientos treinta y tres expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas mil quinientos treinta y uno a mil quinientos treinta y seis, su fecha veintisiete de febrero del dos mil cuatro, oídos los informes orales, por sus fundamentos pertinentes; y, **CONSIDERANDO: Primero:** que, mediante resolución número doscientos treinta y tres, de fojas mil quinientos treinta y uno a mil quinientos treinta y seis, su fecha veintisiete de febrero del dos mil cuatro, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, impuso a los señores Aristóteles Álvarez López y Aristo Wilbert Mercado Arbieta la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber, por sus actuaciones como Presidente y Vocal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, respectivamente, la misma que se tuvo por compurgada en razón de que sobre los nombrados Magistrados recayó medida de abstención en el ejercicio del cargo por un plazo mayor, procediéndose a la anotación de tal medida en sus legajos personales; **Segundo:** que los Magistrados investigados impugnan la resolución materia de grado, por cuanto, según refieren, conforme a lo prescrito en la última parte del inciso tercero del artículo ciento cincuenta y cuatro de la Constitución Política del Estado, la resolución final que expide el Consejo Nacional de la Magistratura, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable; por lo que los fundamentos que la sustentan establecen valoraciones y criterios definitivos sobre los hechos que conoce y se pronuncia, acotando que ningún otro órgano del Estado puede revisar tales valoraciones y criterios, por formar parte del orden y la seguridad jurídica del país; **Tercero:** que, sobre el particular, ambos investigados precisan que la resolución materia de apelación al imponerles sanción disciplinaria reproduciendo consideraciones que fueron desestimadas por el Consejo Nacional de la Magistratura a través de su resolución número cero noventa y ocho guión dos mil tres guión PCNM, vulnera el orden y la seguridad jurídica incurriendo en causal de nulidad prevista por el artículo diez, inciso primero, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; de igual modo, refieren que la resolución apelada vulnera el principio "Ne Bis in Idem" reconocido por el artículo treinta y nueve, inciso tercero, de la Constitución Política del Estado, en cuanto "unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado"; agregando que los hechos referidos en la parte considerativa de la resolución apelada fueron desestimados por la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura, por lo que jurídicamente no pueden volver a ser invocados como sustento de una sanción disciplinaria, ni de otra naturaleza; **Cuarto:** que el señor Aristo Wilbert Mercado Arbieta



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.02 - INVESTIGACIÓN N° 211-2002- LORETO

Arbieto señala adicionalmente que, de acuerdo a las pruebas actuadas, la participación de los Magistrados procesados, en el accidente materia de la presente investigación, no se ha acreditado, por lo que el Consejo Nacional de la Magistratura ha concluido únicamente en la existencia de negligencia por no cautelar debidamente los bienes del Estado que estaban bajo su custodia, y no haber adoptado las providencias y medidas de seguridad pertinentes para deslindar responsabilidades; al respecto, argumenta que en el presente caso no se ha tomado en cuenta para determinar la sanción aplicable su condición de Vocal y Presidente de la Sala Civil con atribuciones predominantemente jurisdiccionales; **Quinto:** que, en tal sentido, del análisis de la resolución número cero noventa y ocho guión dos mil tres guión PCNM expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura, aparece que, conforme señalan los investigados, dicho organismo por mayoría acordó denegar la solicitud de destitución formulada por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República contra los señores Aristóteles Álvarez López y Aristo Wilbert Mercado Arbieto, por sus actuaciones como Vocales Titulares de la Corte Superior de Justicia de Loreto, disponiendo que se devuelvan los actuados para que se imponga la sanción disciplinaria a que hubiere lugar, inscribiéndose esta decisión en el legajo de los Magistrados; **Sexto:** que, al respecto, se advierte que dicha resolución fue adoptada bajo el fundamento que de lo actuado en las investigaciones no se ha podido corroborar con pruebas de cargo suficientes la presencia de los procesados en el night Club "Las Divas" el doce de octubre del dos mil dos, o que hubieran salido del referido centro nocturno con dos mujeres menores de edad con intención de sostener relaciones íntimas pues de fojas cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veintidós obran las declaraciones escritas de las menores, con firma legalizada ante Notario Público, en las que se desisten de sus manifestaciones iniciales negando toda relación con los nombrados Magistrados; de igual modo, se argumenta en la citada resolución que tampoco ha quedado acreditada la participación de los procesados en el accidente de tránsito ocurrido en el automóvil color blanco marca Toyota Corolla con placa de rodaje IQ guión cinco mil setecientos cuarenta y uno, asignado para uso oficial de la Corte Superior de Justicia de Loreto debido a que en la declaración de don Roger El Gonzales Ochaván, chofer del referido vehículo, éste aparece reconociendo su responsabilidad por el accidente, señalando además que por ese motivo cumplió con pagar la reparación del carro y del poste de la empresa Telefónica del Perú - sede Iquitos; finalmente, obra también la declaración del señor Getulio Vásquez Gárate en la que se desiste de su declaración efectuada en la fecha del accidente, en la cual refirió que era el señor Álvarez López el conductor del vehículo relacionado al accidente; **Sétimo:** que, sin embargo, el Consejo Nacional de la Magistratura conforme aparece en su resolución de fojas mil quinientos cuarenta y cuatro a mil quinientos cuarenta y seis, si encontró sancionable que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.03 - INVESTIGACIÓN N° 211-2002- LORETO

los Magistrados investigados no hayan cautelado debidamente los bienes del Estado que estaban bajo su custodia, así como no haber adoptado las providencias y medidas de seguridad pertinentes para deslindar las responsabilidades derivadas de los hechos materia de investigación, concluyendo que si bien el mencionado proceder constituye conducta funcional irregular, no amerita la medida disciplinaria de destitución, sino la imposición de una menor;

Octavo: que, sobre el particular, con arreglo a la Constitución Política del Estado y a su Ley Orgánica, es menester precisar que el Consejo Nacional de la Magistratura es un organismo autónomo e independiente respecto a los demás órganos constitucionales, siendo de su competencia la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los Jueces y Fiscales de todos los niveles, no siendo revisables en sede judicial las decisiones sobre tales materias; en consecuencia, y resultando inimpugnable desde el punto de vista constitucional, la decisión adoptada por dicha institución en cuanto a los hechos investigados en el presente procedimiento disciplinario, es del caso tener presente las consideraciones expuestas en la resolución número cero noventa y ocho guión dos mil tres guión PCNM, a efectos de determinar la sanción aplicable a los investigados en estricta relación con las imputaciones allí acreditadas; por lo que siendo así, y teniendo en cuenta que los nombrados Magistrados no cumplieron con cautelar debidamente el bien del Estado que estaba bajo su custodia, y tampoco adoptaron las providencias y medidas de seguridad pertinentes para deslindar las responsabilidades derivadas de los hechos materia de investigación, conducta evidentemente irregular que constituye negligencia agravada en el ejercicio de sus funciones que menoscaba la respetabilidad del Poder Judicial, debiendo ser apreciada dentro del contexto de los sucesos subsiguientes que alcanzaron mayor gravedad; en consecuencia, la sanción de suspensión de dos meses sin goce de haber impuesta por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en lo que se refiere expresamente al cargo de negligencia agravada, resulta plenamente justificada, con arreglo a lo establecido en el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Noveno:** que, en cuanto a la prescripción de la acción disciplinaria deducida por los investigados, en la audiencia de informe oral de la fecha, es menester precisar que el artículo sesenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala que ésta se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor correspondiente, razón por lo que dicho medio de defensa debe ser desestimado ya que la Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en mérito a las actuaciones preliminares y de conformidad con el informe de fojas cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos cincuenta y nueve, emitió la resolución de fojas cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos sesenta y cuatro disponiendo la apertura de la investigación contra los Magistrados Aristóteles Álvarez López y Aristo Wilbert Mercado Arbieta, a partir de lo cual el plazo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.04 - INVESTIGACIÓN N° 211-2002- LORETO

prescriptorio quedó suspendido, tanto más si conforme a lo establecido por el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debidamente concordado con el segundo párrafo del artículo sesenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, la prescripción sólo opera en los procesos disciplinarios iniciados a mérito de interposición de una queja, siendo el caso que los presentes actuados se originaron a mérito de una investigación iniciada de oficio; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad en parte con el informe del señor Consejero José Donaires Cuba, quien concuerda con la presente resolución, sin la intervención del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez por haberse inhibido del conocimiento de los presentes actuados, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Declarar infundada la prescripción deducida por los señores Aristóteles Álvarez López y Aristo Wilbert Mercado Arbleto; **Segundo: Confirmar** la resolución número doscientos treinta y tres expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas mil quinientos treinta y uno a mil quinientos treinta y seis, su fecha veintisiete de febrero del dos mil cuatro, que impone a los señores Aristóteles Álvarez López y Aristo Wilbert Mercado Arbleto la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber, por el cargo de negligencia agravada en sus actuaciones como Presidente y Vocal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, respectivamente, la misma que se tiene por compurgada en razón de que sobre los nombrados Magistrados recayó medida de abstención en el ejercicio del cargo por un plazo mayor, procediéndose a la anotación de la medida en sus legajos personales, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.





WALTER VÁSQUEZ VEJARANO


ANTONIO PAJARES PAREDES


ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN


JOSÉ DONAIRES CUBA


EDGARDO AMEZ HERRERA


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General